

cincuenta céntavos en bandera nacional y cinco reales cuarenta céntavos en estrangera á cada libra de coca de Levante, en vez de cuarenta y cinco y cincuenta y cinco céntavos, segun su caso, que son los derechos que deben exigirse.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1850.—Bravo Lario, director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Leon y el juez de Valencia de don Juan, de los cuales resulta que entre las tierras compradas por D. Frutos Maria Sanchez en 1848, procedentes de la encomienda de San Juan de Leon y Mayorga en el término de Villabane y Vadojo, se halla un trozo de valle llamado Canal de la Iglesia y Cacho de Picon, el cual procedió dicho comprador á plantar de chopos; mas comprendiendo esta plantacion parte del camino que conduce desde dicho pueblo de Villabane al de Villadangos y un trozo de pradera considerada y aprovechada hasta entonces como del común del primerio de estos pueblos, su alcalde pedáneo se dirigió al gefe político de la provincia para que dictase las medidas convenientes á fin de que dispusiese lo necesario para el reintegro de dicha usurpacion; que por esta autoridad se acordó que acudiese el alcalde de Valdebrimbe á los tribunales ordinarios á entablar la demanda de despojo en el juicio sumarisimo de posesion; y verificado así, y proveido el auto por el referido juez de primera instancia, le requirió de inhibicion el mencionado intendente á escitacion del comprador, fundado en la disposicion 4.ª de la real orden de 25 de noviembre de 1839: que en vista del exhorto del juez declarándose competente, resolvió aquella autoridad que los peritos que habian verificado la tasacion para la venta pasasen al lugar de la contienda, y teniendo á la vista el expediente y antecedentes de dicha tasacion, manifestasen si el terreno en disputa y que actualmente poseia el comprador era el mismo que tasaron y deslindaron, y evacuada la diligencia afirmativamente, espresando los peritos que su deslinde y tasacion lo habian fundado en la declaracion de los llevadores y en un apeo general de la encomienda de 1777, insistió el intendente y resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 4.ª de la real orden de 25 de noviembre de 1839, que declara puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion, y terminada la misma subasta y venta con todas sus incidencias, en cuyo estado los compradores se hallan en el ejercicio del pleno dominio y los bienes en la clase de particulares; y en él pueden ya los jueces ordinarios de primera instancia admitir los recursos y demandas relativos á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Considerando, 1.º Que no habiendo duda alguna sobre la cabida y linderos del terreno vendido á D. Frutos Maria Sanchez, ni por consiguiente diligencia que aclarase lo contrario; 2.º Que el terreno en disputa es un trozo de valle llamado Canal de la Iglesia y Cacho de Picon, el cual procedió dicho comprador á plantar de chopos; mas comprendiendo esta plantacion parte del camino que conduce desde dicho pueblo de Villabane al de Villadangos y un trozo de pradera considerada y aprovechada hasta entonces como del común del primerio de estos pueblos, su alcalde pedáneo se dirigió al gefe político de la provincia para que dictase las medidas convenientes á fin de que dispusiese lo necesario para el reintegro de dicha usurpacion; que por esta autoridad se acordó que acudiese el alcalde de Valdebrimbe á los tribunales ordinarios á entablar la demanda de despojo en el juicio sumarisimo de posesion; y verificado así, y proveido el auto por el referido juez de primera instancia, le requirió de inhibicion el mencionado intendente á escitacion del comprador, fundado en la disposicion 4.ª de la real orden de 25 de noviembre de 1839: que en vista del exhorto del juez declarándose competente, resolvió aquella autoridad que los peritos que habian verificado la tasacion para la venta pasasen al lugar de la contienda, y teniendo á la vista el expediente y antecedentes de dicha tasacion, manifestasen si el terreno en disputa y que actualmente poseia el comprador era el mismo que tasaron y deslindaron, y evacuada la diligencia afirmativamente, espresando los peritos que su deslinde y tasacion lo habian fundado en la declaracion de los llevadores y en un apeo general de la encomienda de 1777, insistió el intendente y resultó la presente competencia.

rar ó determinar en el expediente de subasta, fue completa y perfecta la posesion que se le dió de dicha encomienda en virtud del pago del primer plazo y otorgamiento de escritura, quedando por este acto consumado el contrato.

2.º Que en tal estado las cuestiones que se susciten entre el comprador y otro tercero sobre la pertenencia é estension del dominio de la finca corresponde resolverlas á la autoridad judicial con arreglo á la disposicion 4.ª de la real orden citada:

5.º Que el interés notorio que tiene la hacienda en tales casos por la oviccion ó saneamiento á que está sujeta será una razon para que se reserve á su juzgado privativo el conocimiento y fallo del pleito (que el intendente podrá reclamar, como subdelegado), mas no para que el negocio por la gubernativa se dirija á la autoridad judicial con arreglo á la disposicion 4.ª de la real orden citada.

Dado en palacio á 7 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

0706 III

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de la Coruña y la subdelegacion de Cruzada de la diócesis de Santiago, de los cuales resulta que en virtud de despacho mandado librar por esta subdelegacion en 20 de marzo por 1849, el receptor veredero D. Domingo Antonio Cueto procedió á hacer efectiva en los muebles y bienes de D. Domingo Villaverde, como depositario de bulas de la villa del Padron en 1847 y 1848, la suma de que resultaba en descubierto; y no habiendo podido realizar sino una parte insignificante del alcance, previa la protesta de costumbre, remitió las diligencias al tribunal, por el cual fue declarado responsable de la cantidad restante el alcalde presidente del ayuntamiento del Padron en enero de 1848 D. Francisco de Aguirre, mandando se le oficiase antes de todo procedimiento: que habiendo este espuesto en 28 de junio las razones por que consideraba improcedente la responsabilidad que queria exigirsele, las desestimó el tribunal, mandando en 8 de agosto se le requiriese de pago en el término de diez dias, so pena de ejecucion, dentro de cuyo término propuso Aguirre la declinatoria á favor de la administracion; y poco tiempo despues el mencionado gefe político, á escitacion del ayuntamiento de dicho pueblo, provocó la presente competencia, fundado en que caso de haber incurrido el alcalde en responsabilidad (de que le creia exento por no formar número la obligacion de que se trata entre las impuestas á dicha autoridad por la ley de ayuntamientos), él era solo quien podia exigirsele con arreglo á la nueva organizacion administrativa:

Visto el art. 73, párrafo 4.º de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual corresponde al alcalde, como delegado del gobierno bajo la autoridad inmediata del gefe político, desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos

sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción pública, estadística y demás ramos de la administración:

Visto el art. 81, párrafo 14 de la misma ley, que declara atribucion de los ayuntamientos deliberar sobre los asuntos y objetos no comprendidos en los párrafos anteriores, que determinan las leyes y reglamentos:

Visto el art. 16 del presupuesto general de ingresos de 23 de mayo de 1845, por el que se dispuso que las ~~demás~~ contribuciones, impuestos y derechos en él comprendidos, entre los cuáles se hallaban los de cruzada e indulto cuadragésima, continuasen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos regian:

Vistos los arts. 2.º y 5.º del real decreto de la misma fecha, según los cuales constituyen la administración central de la hacienda pública, entre otras oficinas, la comisaría general de cruzada, debiendo este ramo continuar rigiéndose por su reglamento especial, salva la sujecion en sus operaciones de contabilidad á las reglas de centralizacion establecidas ó que se establecieren, y á las disposiciones de la contaduría general del reino:

Vista la ley 2.ª, título 14, libro 2 de la Novísima Recopilacion en el suplemento, por la cual los subdelegados de cruzada, usando de la autoridad eclesiástica y real de que se hallan revestidos para facilitar, bajo las órdenes del comisario general, la distribucion de los sumarios de la santa bula y la recaudacion del importe de su limosna, deben entre otras cosas juzgar en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca de la administracion de dicha gracia:

Vista la ley siguiente, que dispone que donde los administradores tesoreros no se hubieren encargado de repartir los sumarios á los fieles por sí ó por medio de personas de su eleccion y confianza, los concejos y justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales del concejo, ó á lo menos antes que se publique la bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el espresado repartimento, y de competente abonopara responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que excluye del conocimiento de los consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil para los cuates establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que hallándose notoriamente en vigor las leyes recopiladas que se han citado, puesto que han sido corroboradas por la referencia que á las mismas hacen la ley y real decreto citados tambien de 23 de mayo de 1845, es igualmente indisputable la obligacion que en virtud de la misma ley de ayuntamientos tienen estos y los alcaldes de concurrir á la distribucion y recaudacion de este ramo; pues respecto de aquellos procede el mandato de una ley, que es lo que requiere

la misma en el art. 81, párrafo 14 citado, y en cuanto á estos formando dicho producto otro de los ingresos del tesoro, y su administracion parte de la central de la hacienda pública, es forzosamente un ramo de la administracion á que se refiere dicha ley en el art. 73, párrafo 4.º igualmente citade:—

2.º Que la dependencia y subordinacion inmediata que en este último caso establece dicho artículo entre el alcalde y el gefe político no puede entenderse sino respecto de los ramos de la administracion que no tengan una organizacion especial y su autoridad superior provincial separada:

3.º Que así lo confirma el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 que se ha citado, cuando excluye del conocimiento de los consejos provinciales los negocios contenciosos de la administracion que tengan designado por la ley un juzgado especial para fallarlos:

4.º Que en este caso se halla la subdelegacion de cruzada, no solo como tribunal de juzgar los asuntos del ramo cuando pasen á ser contenciosos, como lo es el de que se trata desde que se opuso el alcalde, sino que á este carácter reúne, por los términos generales en que se espresa la ley recopilada, el de la autoridad superior provincial gubernativa, con facultad para proceder en esta via como en los asuntos ordinarios de hacienda está autorizada para proceder la superior provincial en esta materia:

5.º Que por lo mismo es inexacto el fundamento con que el gefe político reclamó para la administracion propiamente dicha el conocimiento de este negocio; el cual á mayor abundamiento, hallándose en la via contenciosa, corresponde según ley espresa á la autoridad judicial del ramo;

Oido el consejo real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en palacio á 27 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado 5.º

Previendo el artículo 3.º del real decreto de 12 de octubre de 1849 que los esclaustrados no ordenados en sacris ó sean los coristas y legos obtengan por escrito los permisos de traslacion de residencia de los gefes políticos en las capitales, y de los ayuntamientos en los demás puntos, á cuyo efecto se llevará por dichas autoridades un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos despues de justificada debidamente la identidad de la persona, y cuyos permisos se darán gratis en papel comun, y debiendo constar en ellos la circunstancia de quedar anotada la

traslación en el registro, he acordado ponerlo en conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia para que haga cumplido efecto lo dispuesto por S. M.

Madrid 6 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID

Por la direccion general de aduanas y aranceles, se ha comunicado á esta intendencia la real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general en 24 del actual la real orden que sigue:—Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina con el parecer emitido por esa direccion general, en el expediente formado acerca de los derechos que deberán exigirse á las telas de algodón cubiertas de goma y destinadas para encuadernaciones, se ha servido mandar que se les aplique, por analogía, la partida 32 del arancel especial para géneros de algodón, que trata de las telas para fabricacion de flores artificiales, siempre que tengan al menos veinte hilos en cuarto de pulgada española.—De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico para noticia de quien corresponda. Madrid 5 de abril de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

El dia 13 del corriente á las doce, se verificará públicamente, el sorteo de la segunda rés de cerda, rifada á beneficio de la Inclusa de esta corte, y se halla colocada en la calle de Cádiz (antes angosta de Peligros).

Los billetes se venden á cuatro cuartos en el despacho colocado en dicho sitio y en la plazuela de la Cebada, hasta las diez de la noche del dia 12.

Madrid 4 de abril de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Por acuerdo de la misma se arriendan los productos de todas las fincas rústicas y urbanas que en la provincia de Madrid corresponden á los establecimientos de beneficencia.

Las personas que quierán interesarse en el arriendo, podrán hacer sus proposiciones por escrito en pliego abierto, con arreglo á las condiciones que la misma junta tiene determinadas y presentadas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, á la comision permanente de gobierno y administracion en el local de sus sesiones, sito en el gobierno político de esta provincia, todos los dias no feriados de una á dos de la tarde, en cuyo punto hallarán los licitadores el estado demostrativo de los productos anuales de di-

chas fincas con los demas antecedentes. Madrid 30 de marzo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID Y PUEBLOS QUE DE LA DE GUADALEJANA PERTENECEN AL ARZOBISPADO DE TOLEDO

Los cabildos colegiales, párrocos, economos, beneficiados, tenientes y mayordomos de fabrica de las iglesias de este departamento, acudirán por sí ó persona que deleguen desde el dia 10 del corriente, á percibir el haber que les corresponde por el primer trimestre del presente año, segun su respectiva asignacion, en los puntos que á continuacion se espresan.

Provincia de Madrid.

Los comprendidos en los partidos judiciales de Alcalá, Colmenar Viejo y Torrelaguna, á esta administracion general.

Los pertenecientes á los de Madrid y sus Afueras, Getafe, Chinchon, Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, á D. Juan Nepomuceno de Francisco, vecino de Madrid, que vive calle de Silva, número 12, cuarto bajo.

Provincia de Guadalupe.

Todos los individuos que tengan derecho á percibir dicho trimestre en los pueblos del arzobispado de Toledo, enclavados en la misma, se presentarán al efecto á D. Francisco Antonio Santos, párroco de Santiago en la referida capital, escepto los de Pastrana, Albalate, Almodovar, Almonacid, Driebes, Escariche, Escopete, Fuentelencina, Fuentenovilla, Ontoba, Hueba, Yebra y Sayaton, que acudirán á D. Toribio Guillen, canónigo de la iglesia colegial de la primera villa.

Se advierte á los mayordomos de fabrica presenten la certificacion de su respectivo párroco que se les previno en los anteriores repartos para acreditar que se hallan en actual ejercicio de su encargo.

Alcalá de Henares 4 de abril de 1850.—El administrador general, Francisco Javier Montoto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion de la superioridad, se arrienda por seis años la caza del monte de propios de la jurisdiccion de la villa de Navas del Rey, provincia de Madrid, y sitios titulados Vallefrías, Pinarejo, Valle-Lorenzo y Cisneros; y para sus dos remates estan señalados los dias 21 y 28 del corriente abril, en la casa consistorial de la espresada villa y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, cuya subasta tendrá efecto bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Se saca á pública subasta el arrendamiento del molino aceitero de esta villa por término de cuatro años; la pesca del rio Jarama por un año y la cámara pontifical por otro año, y para sus tres remates estan señalados los dias 14 y 28 del corriente abril y 9 del próximo mayo de diez á doce de la mañana en la sala capitular de Arganda.